

OBS:



Bogotá, D.C.

Doctora
Karem Liliana Conde Villegas
Directora Distrital de Cobro
Secretaría Distrital de Hacienda
kconde@shd.gov.co
NIT 899.999.061-9
Carrera 30 No. 25 – 90
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2023IE022467O1
Descriptor general	Procedimiento tributario
Descriptor especiales	Procedimiento tributario – extinción de dominio – compensación de deudas entre entidades públicas – acuerdo de compensación – dación en pago
Problema jurídico	¿Es procedente la compensación de deudas entre entidades públicas con la transferencia de dominio de un bien inmueble?
Fuentes formales	Ley 1708 de 2014 Decreto Distrital 807 de 1993 Decreto Distrital 948 de 2000 Decreto Distrital 041 de 2006 Decreto Distrital 192 de 2021

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Dirección Distrital de Cobro eleva solicitud de concepto con el propósito de que se resuelvan interrogantes que giran en torno al cruce de cuentas de obligaciones tributarias en el marco de procesos de extinción de dominio regidos por la Ley 1708 de 2014.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver los interrogantes planteados, se procederá a hacer referencia a: 1) La compensación como modo de extinción de obligaciones y el cruce de cuentas como su expresión financiera, 2) a la regulación distrital de la compensación y el cruce de cuentas y 3) a la aplicación de la compensación y el cruce de cuentas en el marco de los procesos de extinción de dominio reglados por la Ley 1708 de 2014. Finalmente, a manera de conclusión, se da respuesta a sus interrogantes.

1. La compensación como modo de extinción de obligaciones y el cruce de cuentas como su expresión financiera

De acuerdo con el artículo 1714 del Código Civil Colombiano, la compensación se presenta “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

Valencia Zea¹, por su parte expresa que “la compensación es un modo de extinción de obligaciones en virtud de la cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor.”

Por su parte, y en relación con el cruce de cuentas, la normatividad colombiana y la jurisprudencia han advertido de la relación de una y otra figura, al ser el cruce de cuentas la expresión financiera de la compensación.

*Al respecto, la Sala observa que mediante la Ley 780 de 2002 se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003, y que en su artículo 26 se dispuso, en lo pertinente, lo siguiente: “Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas para efectuar cruces de cuentas entre sí o con entidades territoriales y sus descentralizadas, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deberán reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas. En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deberán tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal.”*²

De esta manera, tanto las normas, como la jurisprudencia asocian una y otra figura.

2. Regulación distrital de la compensación y el cruce de cuentas

A nivel distrital, la compensación y el cruce de cuentas aparecen regulados en los decretos distritales 807 de 1993³, 948 de 2000⁴ y 192 de 2021⁵.

2.1. El Decreto Distrital 807 de 1993

Esta norma autoriza en su artículo 136-2 la compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas de la administración central del Distrito Capital, de la siguiente manera:

ARTICULO 136-2. Adicionado por el art. 81, Decreto Distrital 362 de 2002. <El texto adicionado es el siguiente> Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas de la administración central del Distrito Capital. La Nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y distrital y las demás entidades territoriales contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos distritales podrán

¹ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo II. De las obligaciones. Temis, Bogotá, p 442, 1990.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00638-01.

³ Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se reglamenta la compensación de obligaciones del Distrito Capital con deudas tributarias de sus entidades descentralizadas, la Nación, entidades descentralizadas del orden nacional y otras entidades territoriales.

⁵ “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”

solicitar a la entidad competente, la compensación de deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

Como lo dispone la norma citada, los sujetos allí señalados pueden solicitar la compensación de deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

2.2. El Decreto Distrital 192 de 2021

Esta norma, a través de su artículo 26⁶, regula el cruce de cuentas, y lo autoriza en los siguientes casos:

- Entre entidades que hagan parte del Presupuesto General del Distrito Capital.
- Entre las entidades que hagan parte del Presupuesto General del Distrito Capital y la Nación y sus entidades descentralizadas;
- Entre las entidades que hagan parte del Presupuesto General del Distrito Capital y otras entidades territoriales, entidades privadas que cumplan funciones públicas, y con particulares, en lo que se refiere a las obligaciones tributarias, como se establece en el párrafo 2 del citado artículo 26.
- Este cruce de cuentas debe contar con un registro contable y presupuestal correspondiente y deberán realizarse los respectivos ajustes al Programa Anual Mensualizado de caja - PAC. En el caso de que las calidades de acreedor y deudor se reúnan en una misma entidad como consecuencia de un proceso de liquidación de entidades del orden distrital, se compensarán las cuentas automáticamente sin operación presupuestal alguna.

2.3. El Decreto Distrital 948 de 2000

⁶ Artículo 26°. Cruce de Cuentas. Con el fin de promover el saneamiento presupuestal y la sostenibilidad contable de todo orden, se autoriza a las entidades que hacen parte del Presupuesto General del Distrito Capital para realizar cruce de cuentas sobre las deudas que recíprocamente tengan. Igualmente, podrán efectuar cruce de cuentas con la Nación, sus entidades descentralizadas, otras entidades territoriales, entidades privadas que cumplan funciones públicas, y con particulares, en lo que se refiere a las obligaciones tributarias, como se establece en el párrafo 2 del presente artículo.

El cruce de cuentas debe contar siempre con el registro contable y presupuestal correspondiente y deberán realizarse los respectivos ajustes al Programa Anual Mensualizado de caja - PAC.

Las entidades deberán garantizar que las rentas de destinación específica no cambien su destinación a través del cruce de cuentas.

Parágrafo 1°. Cuando se reúnan las calidades de acreedor y deudor en una misma entidad, como consecuencia de un proceso de liquidación de entidades del orden distrital, se compensarán las cuentas automáticamente sin operación presupuestal alguna, sin perjuicio de los registros contables correspondientes.

Parágrafo 2°. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el Distrito Capital o uno de los órganos que sean una sección de su presupuesto anual, resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria distrital hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Distrital, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna, sin perjuicio de los registros contables correspondientes.

Esta norma reglamenta, por su parte, la figura de la compensación y fijas reglas relativas a:

- Los sujetos con los cuales la Administración Tributaria puede realizar compensaciones.
- La competencia funcional para llevarla a cabo, hoy en cabeza de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por virtud del artículo 1 del Decreto 834 de 2018⁷.
- Un límite para compensar los valores a cargo del Distrito y a favor de otras entidades públicas, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 133 del Decreto Distrital 807 de 1993.
- El término para solicitar la compensación.
- El término para resolver la compensación.
- La regulación sobre el certificado de la deuda a favor del Distrito Capital.
- Los requisitos que debe cumplir la solicitud de compensación
- El procedimiento para tramitar la compensación.
- La generación de intereses durante el trámite de la solicitud.
- Los registros contables que deben hacerse

2.4. La analogía como forma de suplir la ausencia de reglas distritales para la compensación

Como quiera que es posible encontrarse ante un escenario de inexistencia de norma especial que regule la compensación en el Distrito Capital, es posible recurrir a la analogía para suplir tal situación. En relación con la figura de la analogía, el Consejo de Estado⁸ expresó lo siguiente:

"...la aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

Esta disposición, que forma parte de un conjunto de reglas generales orientadas a solucionar vacíos legislativos, incongruencia en las leyes, oposición entre ley anterior y ley posterior y la forma de hacer el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo (artículo 1 de la Ley 153 de 1887), fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, en la cual se indica que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, "pero que solo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."

La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho³. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante:

"7.2.7 De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se

⁷Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Hacienda y se dictan otras disposiciones.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 2274 del 10 de noviembre de 2015.

requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra. "

(...)

También por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, la jurisprudencia ha considerado que la analogía tiene restricciones en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general cuando se utiliza para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas a prohibitivas..

A partir de lo anterior, esta Dirección encuentra que ante la ausencia de norma precisa que regula determinados aspectos de la compensación, será válido hacer uso de las normas que gobiernan la dación en pago como modo de extinción de las obligaciones en el Distrito Capital, y en particular de los decretos distritales 041 de 2006⁹ y 192 de 2021, que reglamentan, respectivamente, compensación y cruce de cuentas. Lo anterior, por cuanto dación en pago, y compensación y cruce de cuentas, son modos de extinción de obligaciones tributarias, que se llevan a cabo a través de medios distintos al pago de la suma de dinero; de lo que se sigue que hay allí una semejanza relevante y por lo tanto razón suficiente para que en ausencia de reglas expresas aplicables a la compensación en el Distrito Capital se puedan aplicar las que existen para la dación en pago, con las restricciones ya señaladas por el Consejo de Estado.

Así las cosas, y sin perjuicio de la aplicación del Decreto Distrital 041 de 2006, resulta pertinente citar, en extenso, el artículo 100 del Decreto Distrital 192 de 2021 el cual regula la dación en pago desde el punto de vista presupuestal:

Artículo 100º. Facultades a la Secretaría Distrital de Hacienda para autorizar el pago de obligaciones tributarias y no tributarias mediante la aplicación de la dación en pago.

(...)

Parágrafo 1º.

(...)

Corresponde al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el cumplimiento de las funciones relacionadas con la dación en pago de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Distrital 41 de 2006.

Parágrafo 2º. El (la) Director (a) Distrital de Cobro podrá autorizar la dación en pago, para lo cual deberá sujetarse al concepto técnico del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público donde se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios generales:

- 1. Que el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en el cual se evalué la conveniencia técnica y jurídica, así como el estudio de títulos y el urbanístico sea favorable en cuanto permita establecer la conveniencia para el Distrito Capital respecto del recibo del inmueble.*
- 2. Que la composición y características del bien inmueble dispuesto para el pago no ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.*
- 3. Que el bien inmueble ofrecido a título de dación en pago no se encuentre en zonas de riesgo o de protección ambiental.*

Parágrafo 3º. La Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda informará al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la culminación del proceso de dación en pago, con el fin de programar la fecha para el recibo del bien inmueble, diligencia a la que asistirá un delegado de cada entidad. Lo anterior, sin perjuicio del trámite que deberá realizarse para la inscripción

⁹ Por el cual se reglamenta la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones tributarias en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.

del documento que contenga la orden de dación en pago en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde se identifique como propietario a Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo 4°. En caso de recibirse bienes inmuebles de propiedad de entidades públicas del orden nacional, si una entidad distrital lo solicita, se podrán recibir directamente por la entidad del orden distrital que hará uso del inmueble y ejercerá su administración. Dicha administración comprende la actualización de los avalúos si es necesario, la tenencia, custodia, mantenimiento y conservación física del inmueble.

Para este efecto, la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda deberá informar la culminación del proceso de dación en pago, con el fin de programar la fecha para el recibo del bien inmueble, diligencia a la que asistirá un delegado de cada entidad, de la cual se levantará el acta correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio del trámite que deberá realizarse para la inscripción del documento que contenga la orden de dación en pago en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde se identifique como propietario a Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo 5°. Si el bien inmueble objeto de dación en pago posee deudas a cargo, pendientes de pago por concepto de impuesto predial u otros conceptos se podrá recibir la parte correspondiente a modo de dación en pago siempre que dichas deudas sean menores que el valor del avalúo comercial del bien inmueble y la parte restante se recibirá a modo de cesión gratuita o donación. Las transferencias del derecho de dominio a título gratuito de que trata el presente parágrafo, no podrán ser derivadas de obligaciones urbanísticas y que se efectúen a través de los mecanismos estipulados en virtud de lo establecido en el Artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo y del Artículo 6 de la ley 1001 de 2005 u otros mecanismos similares y los casos no contemplados en el Decreto Distrital 41 de 2006.

Por otra parte, si el valor del avalúo del bien inmueble a recibir, es menor que el valor de la deuda a cargo y el mismo cuenta con concepto favorable emitido por el Departamento de Defensoría del Espacio Público solo se autorizará su recibo a modo de dación en pago, previa cancelación del valor de la diferencia que resultare de restar el valor del avalúo, para lo cual la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda generará la liquidación de la Secretaría Distrital de Hacienda, valor que deberá cancelar la entidad interesada a través de los medios establecidos para tal fin, lo cual será validado previo al recibo del bien.

Dentro de la pluralidad de reglas que trae el artículo 100 transcrito, vale la pena resaltar aquellas referidas al apoyo que puede brindar el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP dentro del procedimiento de la dación de pago y que, en criterio de esta Dirección, serían aplicables al cruce de cuentas.

3. Aplicación de la compensación y el cruce de cuentas en el marco de los procesos de extinción de dominio reglados por la Ley 1708 de 2014.

A continuación, se procede a hacer una breve descripción de la extinción de dominio a partir de lo que establece la Ley 1708 de 2014. Lo anterior, con el propósito de establecer cómo la Sociedad de Activos Especiales es quien tiene, entre otras responsabilidades, y como administradora de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, la enajenación de tales bienes y la atención de las obligaciones tributarias que pesan sobre ellos.

3.1. Definición de la extinción de dominio

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, *“la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna*

para el afectado.”- Dicha consecuencia se produce en el marco de procedimientos administrativos y de procesos judiciales gobernados por la citada.

3.2. Administración de los bienes objeto de extinción de dominio

De acuerdo con los artículos 90 y 91 de la Ley 1708 de 2014, corresponde a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, Sociedad de Economía Mixta de la orden nacional autorizada por la ley, la administración de los bienes objeto de extinción de dominio, para lo cual se vale de la administración del FRISCO, cuenta especial sin personería jurídica, entre otros instrumentos.

3.3. Mecanismos de enajenación y de extinción de obligaciones tributarias en razón a bienes objeto de extinción de dominio

Es función de la SAE como administradora de los bienes objeto de extinción de dominio, realizar los mecanismos para la enajenación dispuesto en la Ley 1708 de 2014. Para ello, en virtud del artículo 2.5.5.3.2.1. del Decreto Nacional 2136 de 2015¹⁰, puede llevar a cabo; *“a) Venta en sobre cerrado; b) subasta pública, presencial o electrónica; y c) en los casos especiales establecidos en la presente sección podrá realizarse venta directa a entidades públicas”.*

Respeto a las obligaciones tributarias, el artículo 9 de la Ley 785 de 2002¹¹, establece que *“los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva...”*

Por otra parte, y en relación con el pago de obligaciones tributarias del FRISCO, el artículo 2.5.5.2.8. del citado decreto nacional expresa que *“para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.*

De otro lado, ese mismo decreto en su artículo 2.5.5.3.3.6 establece alternativas para la extinción de tales obligaciones al expresar que *“el Administrador del Frisco podrá promover ante las entidades territoriales, la DIAN y otros acreedores, mecanismos de extinción de obligaciones por concepto de impuestos, valorización, inversiones, mejoras u otras obligaciones que pesan sobre los bienes objeto de venta”.*

A partir de todo lo anterior se puede entender que la venta, la subasta y la venta directa, no agotan los mecanismos de administración con los que cuenta la SAE. En este sentido, si

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

¹¹ Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

una entidad territorial tiene dentro de su régimen tributario, modos de extinción de obligaciones como la compensación o la dación en pago, entonces podrá ser aplicada en relación con las que tiene a cargo la SAE.

CONCLUSIONES

Efectuado el análisis que antecede, esta dirección procede a responder los cuestionamientos planteados, así:

“1. En virtud de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 192 de 2021, es jurídicamente viable, que la Secretaría Distrital de Hacienda admita el cruce de cuentas con entidades descentralizadas del orden nacional como la Sociedad de Activos Especiales- SAE, para el pago de los impuestos distritales administrados por esta Secretaría se efectúe a través de la transferencia del dominio al Distrito Capital de bienes extintos o en proceso de extinción de dominio ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.?”

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional, al ser parte del sector descentralizado, como lo señala el artículo 68¹² de la Ley 489 de 1998, está habilitada para compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

En la medida en que las partes pueden acordar cómo se efectúa el cruce de cuentas, en criterio de esta Dirección, este cruce se puede realizar con la transferencia de dominio de bien inmueble, eso sí, libre de gravámenes o limitaciones al dominio.

“2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, ¿las obligaciones tributarias a favor de Bogotá D.C. deben ser superiores o inferiores al avalúo comercial del inmueble objeto del cruce de cuentas?; ¿Si el avalúo del bien inmueble objeto del cruce de cuentas es menor que el valor de las obligaciones tributarias a cargo, se requerirá que la entidad del orden nacional o descentralizada, de manera previa a la transferencia del dominio al Distrito Capital, realice el pago de la diferencia que resultare de restar el valor del avalúo?”

La compensación o cruce de cuentas, como quedó dicho, “...es un modo de extinción de obligaciones en virtud de la cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor.”

¹² ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

En este sentido, para que opere el cruce de cuentas se requiere, no sólo que existan acreencias tributarias a favor de la administración tributaria y a cargo del deudor tributario, sino también que el Distrito Capital figure en calidad de deudor, a su vez, de ese mismo deudor tributario. Tal requisito debería ser posible cumplirlo en el marco del acuerdo al que lleguen las partes.

Ahora bien, si en el marco del análisis de las equivalencias de valores de las obligaciones recíprocas, se presentan limitaciones de orden normativo¹³, nada obsta para que entre las partes se explore otro mecanismo, por ejemplo, la dación en pago. Este modo de la dación en pago permite que las acreencias puedan tener equivalencias aproximadas, que las obligaciones de una de las partes puedan consistir, a su vez, en un número plural de obligaciones. Ello ocurriría, por ejemplo, cuando del lado de la administración tributaria, su obligación sería equivalente al valor de un inmueble, y del lado del contribuyente, su obligación sería el equivalente a la sumatoria de varias obligaciones tributarias a su cargo.

“3. ¿Cuál es la normativa distrital que compila lo relacionado con: los requisitos frente a la procedencia del cruce de cuentas para el pago de las obligaciones tributarias; el procedimiento para la extinción de las obligaciones fiscales a través del cruce de cuentas; el trámite que se debe adelantar en la Secretaría Distrital de Hacienda y ante la entidad del orden nacional o descentralizada para el cruce de cuentas; los criterios generales que debe tener en cuenta la SDH para la aceptación de bienes inmuebles producto del cruce de cuentas; lo atinente a la liquidación de intereses, entre otros aspectos a tener en cuenta para aplicar la figura del cruce de cuentas?”

“4. ¿Para la transferencia del dominio de los bienes inmuebles objeto del cruce de cuentas para el pago de obligaciones tributarias, debe mediar de manera previa concepto técnico del Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP, en el cual se evalúe la conveniencia técnica y jurídica, así como el estudio de títulos y el urbanístico, que permita establecer la conveniencia para el Distrito Capital respecto del recibo del inmueble?”

“5. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 4, ¿cuál es la normativa distrital que regula procedimiento que debe adoptar el DADEP para la recepción material, custodia, administración y enajenación de los bienes inmuebles objeto del cruce de cuentas?”

¹³ Por ejemplo la consignada en el parágrafo 5º del artículo 100 del Decreto Distrital 192 de 2021: Parágrafo 5º. Si el bien inmueble objeto de dación en pago posee deudas a cargo, pendientes de pago por concepto de impuesto predial u otros conceptos se podrá recibir la parte correspondiente a modo de dación en pago siempre que dichas deudas sean menores que el valor del avalúo comercial del bien inmueble y la parte restante se recibirá a modo de cesión gratuita o donación..”.

Como quedó expresado, a nivel distrital, la compensación y el cruce de cuentas aparecen regulados en los decretos distritales 807 de 1993¹⁴, 948 de 2000¹⁵ y 192 de 2021¹⁶. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas que gobiernan la dación en pago. En este sentido, la participación del DADEP dentro del procedimiento de dación en pago, se halla claramente regulada en los decretos distritales 041 de 2006 y 192 de 2021.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora Jurídica
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisó	Javier Mora González – Subdirector Jurídico de Hacienda
Proyectó	Carol Murillo Herrera – Profesional Especializado

¹⁴ Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por el cual se reglamenta la compensación de obligaciones del Distrito Capital con deudas tributarias de sus entidades descentralizadas, la Nación, entidades descentralizadas del orden nacional y otras entidades territoriales.

¹⁶ “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”